

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 201

JUEVES 24 DE AGOSTO DE 1950

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20. — Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º — Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que comienza la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º — Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado  
correspondiente al día 17 de agosto de 1950  
AÑO XV. NUM. 229

Núm. 3.462

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 10 de agosto de 1950 por la que se regula la campaña arrocera 1950-51.

En la presente campaña arrocera se ha podido facilitar a los agricultores un suministro de abonos nitrogenados, superior a lo entregado en campañas anteriores, y esta circunstancia, unida a la resolución ya adoptada sobre libertad de las legumbres secas, hace prever un incremento en la producción al dedicar el agricultor las mayores atenciones a esta gramínea en espera de un mayor rendimiento económico.

Por todo ello, se estima conveniente adoptar un sistema mediante el cual, quedando asegurados los suministros indispensables de arroz al mismo precio que en la campaña pasada quede al agricultor otra parte de libertad de circulación y precio, tendiendo con ello a una normalización en el mercado de legumbres y arroz.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda en libertad de precio, comercio y circulación el arroz blanco y los subproductos obtenidos en su elaboración.

Artículo 2.º En la próxima campaña 1950-51, la Cooperativa Nacional del Arroz pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de arroz blanco que ésta consi-

dere precisas para atender las necesidades normales de Ejércitos, Económicos preferentes y aquellas atenciones especiales que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime oportuno.

Artículo 3.º La calidad del arroz blanco a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será la de «corrientes», con un porcentaje de medianos comprendido entre el 6 y el 8 por 100.

Artículo 4.º Los subproductos derivados de la elaboración del arroz blanco a entregar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedan de libre disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Artículo 5.º La Cooperativa Nacional del Arroz dispondrá lo que estime conveniente para que el arroz blanco que debe suministrar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ponga a disposición de éstas en las condiciones de plazo y preferencia que dicha Comisaría determine.

Art. 6.º Al efecto de hacer posible por parte de la Cooperativa Nacional del Arroz el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, todo agricultor arrocero entregará obligatoriamente toda la cantidad de arroz cáscara que recolecte a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para que ésta, a su vez, lo ponga a disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz con objeto de que ordene su elaboración entre toda la industria integrada en la Federación de Industriales elaboradores de arroz de España.

El arroz cáscara deberá circular con conduce expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo primero, será también obligatoria la entrega a la Federación de Agricultores Arroceros del arroz cáscara procedente de los contratos suscritos al amparo de las

disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. La Cooperativa Nacional del Arroz procederá al cumplimiento de las adjudicaciones que como consecuencia de las mismas autorizará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 7.º La Cooperativa Nacional del Arroz abonará a los agricultores el precio fijo de 2'50 pesetas kilo por el arroz cáscara puesto sobre granero de agricultor, que éstos han de entregar obligatoriamente a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para las atenciones de la Comisaría General de Abastecimientos señaladas en el artículo segundo de esta disposición y para los contratos sobre reservas a que se refiere el artículo sexto. El excedente del arroz cáscara que sobre el anterior entreguen los agricultores a la Federación podrá ser abonado por la Cooperativa Nacional del Arroz a los Agricultores al precio que libremente convengan ambas partes, pero no inferior al de 2'50 pesetas kilo.

En el caso de que algún agricultor no se conformara con el precio que se le ofrezca podrá recabar de la Cooperativa Nacional del Arroz que se le facilite el arroz blanco correspondiente al cáscara excedente que haya entregado a dicha Cooperativa, abonando el importe que por los gastos correspondan para venderlo el interesado libremente.

Los precios que regirán para el arroz blanco a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán los siguientes:

a) El destinado a Económicos preferentes, Ejércitos y destinos varios, el de 3'95 pesetas kilo sobre yagón o muelle origen y con envases.

b) El destinado o reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca, el de 3'95 pesetas el kilo sobre pie molino y con envase.

Art. 8.º El arroz blanco apto para uso de boca se destinará a esta finalidad, quedando prohibido el que se le dé otro empleo, salvo lo producido por reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. El no apto para dicho uso, previo dictamen de la Estación Arrocera de Sueca, se podrá destinar a usos industriales o alimentación del ganado.

Art. 9.º Con objeto de ejercer la debida labor de vigilancia sobre el abastecimiento nacional y desarrollar la ayuda necesaria para la mejor movilización de este artículo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá recabar las informaciones precisas sobre su producción y distribución, así como el formular los planes de transportes que en conjunto se estimen convenientes.

Art. 10. Todas las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y rendimiento se someterán al arbitraje de la Estación Arrocera de Sueca.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura en las Federaciones Sindical y de Industriales Elaboradores y de Agricultores vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden se dispone y que debe ser realizada por dichas Organizaciones o por la Cooperativa Nacional del Arroz, pudiendo oponer su veto a los acuerdos y decisiones, tanto de estas Entidades como de la referida Cooperativa Nacional que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Art. 12. Queda prohibida la ocultación y acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

Art. 13. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de su respectiva competencia,

se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden. Lo que decimos a VV. ll. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. ll. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1950.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA**

Núm. 3.479

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por oficio Circular núm. 198 de 5 del actual mes de agosto dispone, que los cereales y leguminosas con destino a pienso, que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 55 de la Circular 746 se vendan a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismo o Entidades Oficiales y particulares que determine la Comisaría General, gozarán de libertad de precio.

Las ventas que se efectúen al S. N. T. se sujetarán a los precios señalados por la Dirección General de Agricultura.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba 19 de agosto de 1950. — El Gobernador Civil Int<sup>o</sup>. Presidente, Aurelio Villalón Coello.

**Confederación Hidrográfica del Guadalquivir**

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 2.661

ANUNCIO

Doña Mariana Saro Díaz, vecina de Ubeda (Jaén), con domicilio en calle Nueva, número veintidós, en nombre y representación de sus hijos menores, Natividad, Ramón y Nicolasa, tiene solicitada la concesión administrativa de ciento ochenta litros por segundo de las aguas del río Guadalquivir, para el riego de ciento cincuenta y una Hectáreas de la finca «Doña Aldonza», situada en el término municipal de Ubeda (Jaén).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y tres, correspondiente al día veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, durante el plazo que en aquél se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Amat Guarinos.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

Las obras que se proponen son las siguientes:

En la margen derecha del río Guadalquivir, aguas abajo de la presa en construcción de «Doña Aldonza», se proyecta la obra de toma consistente en una galería de doce metros de longitud y sección rectangular abovedada de cero setenta y cinco por uno ochenta, provista en su embocadura de rejilla y compuerta, que termina en un pozo de sección semi-circular uno cero ocho metros de diámetro y cuatro metros de profundidad, en el que se introducen las dos tuberías de aspiración de dos grupos elevadores gemelos y otro de menor potencia.

Estos y el pozo van alojados en una caseta de planta rectangular de tres cincuenta por cinco metros cubierta con bóveda de rasilla y teja a dos aguas.

Los grupos elevadores van accionados por motores eléctricos de cuarenta y cinco C. V. y dos gemelos de sesenta C. V. capaces de elevar cada uno un caudal de sesenta litros a alturas manométricas de veintinueve cincuenta metros y treinta y nueve metros, respectivamente.

Las dos tuberías de impulsión serán de fibrocemento, de trescientos milímetros de diámetro y sus longitudes de noventa y tres sesenta metros y setenta y ocho sesenta metros.

La distribución la forman dos acequias principales, una al final de cada elevación, de las que la superior tiene mil quinientos cincuenta y dos metros de canal-revestido de sección trapecial revestida de hormigón con pendiente de 0,001 y se continúa con un sifón con tubo de hormigón de trescientos milímetros en una longitud de mil ciento ochenta y cinco metros del que parten tres acequias secundarias.

Como obras complementarias se disponen de dos sifones para paso de cañada.

La longitud total de la red en canal es de cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho cincuenta metros toda ella revestida de hormigón con sección trapecial y pendientes variables.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezará a contarse desde aquél en que aparezcan inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Jaén.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Ubeda (Jaén), y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, diez y seis de junio de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

**Confederación Hidrográfica del Guadalquivir**

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 2.824

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Doña Luisa Alzaga Arroyo y en su nombre y representación don José Luis Ferranz Fleita, calle José Antonio, número dos, Teruel.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Cuarenta y dos litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Andújar (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sec-

tor segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente a la terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, treinta de junio de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

**Ayuntamiento**

ALMEDINILLA

Núm. 3.498

El Alcalde de esta villa de Almedinilla, hace saber:

Que se hallan expuestos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el plazo de quince días, durante horas de oficina, los documentos siguientes:

Un expediente de transferencia de crédito, de unos a otros capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto.

Otro de Suplemento de crédito.

Otro de Habilitación de idéntico.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos. Almedinilla, a 18 de agosto de 1950. — El Alcalde, Rafael Rodríguez.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

NUMERO 3.488

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de presas, en Relación número 2, de esta provincia, REINTEGRO DEFINITIVO EJERCICIO 1948, me dice lo siguiente:

«Con fecha 12 de julio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como la Diferencia a Compensar en sucesivos pagos.»

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencia a reintegrar Pesetas
Orden	Registro				
1	8102/50	Belmez . . . . .	183.585'12	219.450'00	35.864'88
		TOTALES ...	183.585'12	219.450'00	35.864'88

Importa la presente relación las figuradas CIENTO OCHENTA Y MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO PESETAS DOCE CENTAVOS en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y TREINTA Y CINCO OCHOCIENTAS SESENTA Y CUATRO PESETAS OCHENTA Y CINCO CENTAVOS, como Diferencias a reintegrar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que el Ayuntamiento interesado se dé por notificado y pueda en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Córdoba, 19 de agosto de 1950. — El Delegado de Hacienda, F. Lara.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 15 de agosto de 1950  
AÑO XV NUM 227

N.º 3.433

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIOComisaría General de Abasteci-  
mientos y TransportesCircular núm. 753 por la que se  
anula la núm. 689 y se dan nor-  
mas sobre azúcar y pulpa de re-  
molacha, que regirán para la  
campana 1950-51.

## FUNDAMENTO

Excmos. Sres.: La Orden de la  
Presidencia del Gobierno de 13 de  
marzo de 1950, publicada en el «Bo-  
letín Oficial del Estado» número 74,  
de 15 de igual mes y año, establece  
las normas por las que debe regu-  
larse la campaña azucarera 1950-51.

De acuerdo con lo establecido en  
dicha Orden, esta Comisaría General  
de Abastecimientos ha tenido a bien  
disponer lo siguiente:

## CAPITULO PRIMERO

## Intervención y producción

INTERVENCIÓN DEL AZÚCAR EN LA CAM-  
PAÑA 1950-51

Artículo 1.º Esta Comisaría Ge-  
neral continuará interviniendo toda  
la producción de azúcar que se ob-  
tenga en la campaña 1950-51.

## NECESIDAD DE LA GUÍA DE CIRCULACIÓN

Art. 2.º Para el transporte del  
azúcar será necesaria la guía única  
de circulación.

DATOS QUE DEBEN REMITIR LAS FÁBRICAS  
SOBRE CONTRATOS CONCERTADOS Y  
SUPERFICIES CONTRATADAS

Art. 3.º Todas las fábricas azuca-  
reras quedan obligadas a remitir a  
esta Comisaría General de Abasteci-  
mientos y Transportes, en el plazo  
más breve posible, relación, totali-  
zada, en la que se haga constar:  
contratos concertados con los agri-  
cultores y superficies contratadas  
detallando total de hectáreas que  
han de sembrarse de remolacha, in-  
dependiente, las de secano y rega-  
dío, y separadamente las que se des-  
tinan para consumo de boca, de las  
que se apliquen reservas concedidas  
al amparo de la Circular número  
736 de esta Comisaría General.

Los excesos de producción sobre  
las cantidades contratadas se en-  
tregarán precisamente a las Azuca-  
reras con las que los cultivadores  
tengan establecido el oportuno con-  
trato, si bien por dichas fábricas  
deberá darse cuenta a esta Comisa-  
ría General de las cantidades de re-  
molacha no contratadas que adqui-  
ran de los agricultores.

Independientemente de ello, todas  
las fábricas tienen la obligación de  
dar cuenta a esta Comisaría Gene-  
ral de toda infracción de contrato  
que determine menor entrega de lo  
pactado, debiendo incoarse por la  
Inspección General de este Centro  
el oportuno expediente en averigua-  
ción de las causas que motivaron la  
merma.

TODA LA REMOLACHA Y CAÑA SE DES-  
TINARÁ A LA FABRICACIÓN DE AZÚCAR.  
SERÁ OBLIGATORIA SU COMPRA POR  
LAS FÁBRICAS Y SU VENTA POR LOS  
CULTIVADORES

Art. 4.º Todas las fábricas de  
azúcar deberán comprar cuanta re-  
molacha y caña les presenten los  
cultivadores. Asimismo quedan obli-  
gados los cultivadores a entre-  
gar toda la remolacha azuca-  
rera y caña producida para la  
fabricación de azúcar, advirtiéndoles  
que la resistencia en el  
cumplimiento de estos extremos se-  
rá considerada como desobediencia  
grave y sancionada con arreglo a  
las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remo-  
lacha y caña las Delegaciones de  
Abastecimientos y Transportes des-  
plazarán a cada fábrica un funcio-  
nario con objeto de comprobar las  
pesadas que se efectúen en las bási-  
culas de recepción existentes en las  
básculas, tomando nota de aqué-  
llas e informando aquel Organismo  
provincial con esos datos. Para ello,  
tan pronto como las fábricas azuca-  
reras notifiquen que van a comenzar la  
recepción de remolacha, el aludido  
funcionario precintará la báscula  
correspondiente, llevando a efecto  
el desprecintado cada día y vol-  
viendo diariamente, al terminar la  
jornada, a precintarse de nuevo. Se  
tomará nota de las pesadas confor-  
me se van efectuando. Las Delega-  
ciones Provinciales de Abastecimien-  
tos proveerán el personal necesario,  
a fin de evitar que en ningún caso las  
básculas permanezcan cerradas en  
las horas de recepción de remolacha,  
habilitando, caso de que exista per-  
sonal suficiente en la inspección de  
las mismas, los funcionarios que por  
su idoneidad puedan ser aptos para  
el cumplimiento de dicho servi-  
cio.

Al finalizar la recepción se totali-  
zarán las notas de las pesadas que  
diariamente se fueron efectuando,  
remitiendo por las Delegaciones Pro-  
vinciales de Abastecimientos, a esta  
Comisaría General, el total de la  
remolacha pesada en fábrica. Las  
Azucareras están obligadas a reci-  
bir toda la remolacha contratada,  
aun después de cerrada la recep-  
ción en las básculas, en tanto que-  
den existencias en sus silos.

## NORMAS A SEGUIR POR LAS AZUCARERAS

Art. 5.º Todas las fábricas debe-  
rán, antes de comenzar la campaña  
remitir a esta Comisaría General  
relación de las cantidades de las  
distintas variedades de azúcar que  
proyecten obtener durante aquélla,  
lo que comunicarán con una antela-  
ción de quince días, como mínimo,  
a la fecha de comienzo de la mis-  
ma. Estos datos tendrán carácter  
presupuestario, y su finalidad es co-  
nocer, en todo momento el plan de  
trabajo de cada establecimiento fa-  
bril.

Telegráficamente comunicarán las  
fechas de comienzo y terminación  
de la campaña.

Las fábricas azucareras deberán  
adoptar las medidas necesarias a  
fin de obtener mayor cantidad posi-  
ble de azúcar blanquilla de 99.8 por  
100 de polarización. El azúcar ter-  
ciada que contenga menos del 90 por  
100 de polarización habrá de refun-  
dirse.

Las distintas fábricas remitirán a  
este Centro, bien sea por quince-  
nas o por períodos de tiempo  
en que cada una lo tenga estableci-

do, una certificación en la que se  
haga constar los datos siguientes:  
Remolacha molturada, su polariza-  
ción y materia seca insoluble; cla-  
ses de azúcares producidas, canti-  
dad y polarización de cada una de  
las mismas; cantidad de melaza y su  
polarización y su polarización  
cantidad de pulpa, su polarización  
al salir de la batería, de difusores  
aguas residuales y su polarización  
cantidad de espumas de carbona-  
tación y su polarización, y pérdidas  
indeterminadas. Asimismo especi-  
ficarán cualquier anomalía que  
pudiera deducirse de los datos re-  
flejados o cualquier incidencia que  
pudiera surgir en la elaboración del  
azúcar.

Las fábricas de azúcar de caña  
vienen obligadas, igualmente, a re-  
mitir a este Organismo análogas  
certificaciones a la detallada en el  
párrafo anterior.

En el momento en que cada fá-  
brica tenga conocimiento del resul-  
tado de la refundición de produc-  
tos de la campaña anterior, lo hará  
constar en la certificación corres-  
pondiente a esa fecha, detallando  
cantidad de productos a refundir y  
polarización de los mismos.

Al final de campaña declararán  
cuantos productos, granzas, barre-  
duras, etc., queden para refundir  
en la campaña siguiente. Asimismo  
remitirán acta levantada por el In-  
tervenor de Aduanas, en la que se  
haga constar las cantidades de  
productos no comerciales obtenidos.

En la última certificación de tra-  
bajo declararán la cantidad de pul-  
pa seca obtenida y su humedad. El  
rendimiento de ésta deberá ser, co-  
mo mínimo, para las fábricas del  
Norte, de 52 kilogramos por tone-  
lada de remolacha, con una hume-  
dad del 12 por 100, y para las fá-  
bricas del Sur, de 48 kilogramos por  
tonelada de remolacha, con la mis-  
ma humedad.

## RENDIMIENTOS

Art. 6.º A fin de no demorar la  
entrega de azúcar a los reservistas,  
que será total o parcial, según lo  
permitan las disponibilidades, esta  
Comisaría General fijará unos ren-  
dimientos convencionales para las  
distintas fábricas, que serán los que  
a continuación se citan:

Para las fábricas situadas en las  
provincias de Sevilla, Córdoba, Má-  
laga, Granada, Almería y Madrid, el  
rendimiento que se fija será el del  
11 por 100.

Para las situadas en las provin-  
cias de Lérida, Huesca, Zaragoza,  
Teruel y Logroño, el 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas  
en Navarra, Alava, Burgos, Palen-  
cia, Valladolid Zamora, León y  
Oviedo, el rendimiento que se fija  
es el de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados ser-  
virán de base para la liquidación  
total a los reservistas.

Al final de campaña, la Comisaría  
General de Abastecimientos y Trans-  
portes, a la vista de los datos de  
producción de cada una de las fá-  
bricas azucareras, fijará los rendimien-  
tos reales a cada una de estas.

## FABRICACIÓN DE «PILÉ»

Art. 7.º Esta Comisaría General  
de Abastecimientos y Transportes  
autoriza, para la campaña 1950-51,  
a todas las fábricas azucareras em-  
plazadas en el sur de España para  
que puedan destinar la totalidad de

la producción de azúcar a la elabo-  
ración de la clase «pilé».

Las fábricas azucareras sitas en  
el norte podrán destinar a dicha  
elaboración la cantidad equivalen-  
te al 15 por 100 en su producción  
total, sin que por ningún concepto  
pueda ser rebasado dicho porcen-  
taje.

## FABRICACIÓN DE «CORTADILLO»

Art. 8.º La producción de azúcar  
de la clase «cortadillo» se fijará por  
esta Comisaría General, de acuerdo  
con las necesidades presupuestadas  
para la campaña antes de iniciarse  
ésta.

La fabricación de dicha calidad  
será realizada por las refinerías que  
indique esta Comisaría General, to-  
mando como base para ello los coe-  
ficientes que para las mismas seña-  
le la Secretaría General Técnica del  
Ministerio de Industria y Comercio.

AUTORIZACIÓN DE FABRICACIÓN DE AZÚCAR  
DE LA CLASE «COMPRIMIDO» EN LOS  
CASOS QUE SE SEÑALAN

Art. 9.º Teniendo en cuenta las  
dificultades de transporte, así como  
el estar localizada toda la produc-  
ción de «cortadillo» en azucareras  
situadas en el norte de España, se  
autoriza la fabricación de «compri-  
midos» a todas aquellas industrias  
que estando legalmente autorizadas  
para ello por la Secretaría General  
Técnica del Ministerio de Industria  
y Comercio, determine esta Comi-  
saría General, tomando como ba-  
se, para la fijación de los cupos a  
elaborar los coeficientes señaladas  
por la Secretaría General Técnica.

OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES DE  
«COMPRIMIDOS».—MERMAS

Art. 10. Los fabricantes de azúcar  
de la calidad «comprimidos» ven-  
drán obligados a presentar en esta  
Comisaría General los partes de fa-  
bricación, etc., y, en general, cuan-  
tos documentos se exigen a las fá-  
bricas azucareras en la presente  
Circular. Las guías de circulación  
deberán ser axpedidas a los com-  
primidores por las Delegaciones  
Provinciales de Abastecimientos y  
Transportes.

Se fija, como máximo, un 1 por  
100 de mermas en la fabricación de  
«comprimidos» originado por su  
manipulación y elaboración, no obs-  
tante lo cual, deberán ser justifica-  
dos debidamente por los industria-  
les las que existan realmente, las  
que harán constar en los partes de  
fabricación.

PRECIO DEL AZÚCAR Y PULPA DE  
REMOLACHA

Art. 11. De conformidad con lo  
dispuesto en el apartado séptimo de  
la Orden de la Presidencia del Go-  
bierno de 13 de marzo de 1950, y  
teniendo en cuenta el precio base  
fijado en el apartado primero de la  
Orden de 30 de junio del mismo  
año, se fijan a continuación los de  
las distintas clases de azúcar que  
regirán durante la campaña 1950-51

CLASE DE AZUCAR	PARA LAS FABRICAS INSTALADAS EN	
	Andalucía	Resto de España
	Ptas. Kg. neto	Ptas. Kg. neto
Terciado .....	7'69	7'29
Blanquillo.....	7'74	7'34
Granulado especial para leche condensada....	7'89	7'49
Pilé .....	8'17	7'54
Cortadillo .....	9'49	9'09
Estuchado .....	13'25	12'85

En los anteriores precios van incluidos el valor del envase, así como los impuestos, y se entienden a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Los residuos de azúcar cortadillo obtenidos en los talleres de estuchar se venderán a 10'40 pesetas kilogramo neto en los enclavados en Andalucía, y a 10 pesetas kilogramo neto para el resto de España. Ambos precios se entenderán para mercancía a granel.

Las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los fijados en la presente Circular, remitirán a esta Comisaría General propuestas de precio oficial de venta de azúcar. Una para las calidades «blanquillo» y «pilé», conjuntamente, y otra para «terciado», si se propone un precio inferior al de las otras dos. De las calidades de azúcar no citadas en este párrafo no se remitirán propuestas de precio oficial.

Los márgenes comerciales aplicables serán 0'45 y 0'60 pesetas kilogramo para almacenistas y detallista, respectivamente.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 450 pesetas la tonelada neta a pie de fábrica o sobre vagón origen, según dispone la Orden de 13 de marzo del corriente año. El margen de beneficio a aplicar será el del 20 por 100 para toda clase de intermediarios.

Los rendimientos a que se aluden en el artículo sexto de la presente Circular servirán también para la fijación del precio del azúcar para la campaña siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, de 13 de marzo de 1950.

#### PROHIBICIÓN DE MOLTURAR CAÑA DE AZÚCAR PARA EL APROVECHAMIENTO DE SU JUGO

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción «para la miel de caña» de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

#### NORMAS A QUE DEBERÁN ATENERSE LAS INDUSTRIAS AUTORIZADAS PARA EL APROVECHAMIENTO DIRECTO DEL JUGO DE CAÑA EN LA ELABORACIÓN DE MIEL

Art. 13. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquéllas podrán autorizar en todo caso las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en las épocas de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización.

c) Por dichos Organismos se remitirán a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas a las mismas, de acuerdo con la facultad que se le confieren en el apartado anterior.

d) Las industrias transformadoras del azúcar que piensen emplear como sustitutivo de dicha materia prima, la miel de caña deberán solicitar de esta Comisaría General la oportuna autorización, indicando para ello, cantidades que piensen emplear y procedencia de las mismas.

e) El precio de venta de la miel de caña será señalado en cada caso con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

#### DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE AZÚCAR. DATOS QUE ENTRARÁN EN SU ESTIMACIÓN. PARTE DE ALMACENAMIENTO DE EXISTENCIAS

Art. 14. Las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el artículo quinto, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producida en la quincena.

Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servida y las que quedan pendientes a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida.

Dichos partes serán con arreglo al modelo anexo número 1.

A partir del comienzo de la campaña, trimestralmente, es decir, los días 30 de septiembre, 31 de diciembre, 31 de marzo y 30 de junio, deberán remitir las fábricas azucareras certificación acreditativa de las existencias en fábrica correspondientes al trimestre finalizado, así como de las existencias disponibles y órdenes pendientes de suministro, con arreglo al modelo consignado en el anexo número 2.

#### ORDENES DE SUMINISTRO

Art. 15. Las órdenes de suministro se cursarán directa y exclusivamente por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado; una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única

de circulación y autorice la guía fiscal, serie C, número 2.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigilen su cumplimiento o intervenga en posibles incidencias comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

#### CONCESIÓN DE GUÍAS. — COMUNICACIÓN. — APLICACIÓN CIRCULAR 750. — EXTREMOS NO PREVISTOS

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde está enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 750, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

#### OBLIGACIONES DE LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR EN LO CONCERNIENTE A FACTURACIONES, ENVASES Y PETICIÓN DE VAGONES

Art. 17. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de 60 kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular número 438 en cuanto a plan de transporte.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril deberá realizarse la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro Registro de la estación correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte terrestre y marítimo, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los gastos originados de cuenta del destinatario. A dicho efecto el plazo de cuarenta y ocho horas, a que se alude en el párrafo anterior, deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica recibe del Banco la notificación escrita y concreta de la apertura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, Agente de aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de Orden de esta Comisaría General, siendo responsables de ello las Empresas.

## CAPITULO II

### Distribución

#### DISTRIBUCIÓN. — ASIGNACIÓN DE CUPOS

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a la vista del volumen de azúcar producido, acordará la distribución más conveniente.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán tanto los cupos que hayan de asignarse para las atenciones de boca, como los que correspondan a las distintas industrias.

#### ORDEN DE PREFERENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CUPOS

Art. 19. Cuando el presupuesto de recursos no se realice y, por tanto las disponibilidades de azúcar no permitan cubrir la totalidad de los cupos consignados en el presupuesto de consumo, serán atendidos con prioridad los cupos de boca e industrias preferentes.

#### CUPOS DE BOCA

Art. 20. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, economatos, colectividades y Ejércitos.

#### FORMA DE ASIGNACIÓN

Art. 21. La asignación de los cupos correspondientes a la población civil, economatos y colectividades será hecha trimestralmente, de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que correspondan a cada provincia.

Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicará las fábricas que han de suministrar.

Con objeto de evitar los posibles déficits de azúcar que tengan las distintas provincias, como consecuencia del movimiento del censo, cuatrimestralmente les será hecha a cada Delegación la liquidación correspondiente para lo cual deberán remitir en dicha época parte de las incidencias presentadas en relación con dichos datos, a fin de, a su vista, proceder a efectuar las compensaciones correspondientes.

Independientemente del cupo que con arreglo al censo les correspondiera, les será adjudicada, también trimestralmente, una cantidad equivalente al 1 por 100 de aquél, para que por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se atiendan las necesidades de tipo extraordinario que puedan tener.

La distribución de los cupos adjudicados será hecha por dichos Organismos, con arreglo a los módulos de racionamiento que al comienzo de la campaña se les indique, no pudiendo variarse éstos salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Para las Intendencias de los Ejércitos se asignarán los cupos de azúcar a través del Departamento militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA